

V Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología  
XX Jornadas de Investigación Noveno Encuentro de Investigadores en  
Psicología del MERCOSUR. Facultad de Psicología - Universidad de Buenos  
Aires, Buenos Aires, 2013.

# **Escrito en el cuerpo. Justicia, sexualidades y derechos humanos.**

De Filpo, Stella Maris.

Cita:

De Filpo, Stella Maris (2013). *Escrito en el cuerpo. Justicia, sexualidades y derechos humanos*. V Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología XX Jornadas de Investigación Noveno Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR. Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-054/93>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/edbf/OUm>

*Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.*

# ESCRITO EN EL CUERPO. JUSTICIA, SEXUALIDADES Y DERECHOS HUMANOS

De Filpo, Stella Maris  
Facultad de Psicología, Universidad de Buenos Aires

---

## Resumen

En Junio de 2011, el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas adopta la primera resolución referida a orientación sexual e identidad de género, debido a la persistente violación de derechos a nivel mundial. La problemática se incluye dentro de una lista de temas de discriminación con el criterio de que la protección de personas LGBT no requiere un conjunto específico de derechos o nuevas normas, sino el estricto cumplimiento de la Declaración Universal de Derechos Humanos con independencia de sexo, orientación sexual o identidad de género. Sin embargo, la idea clásica de “ceguera a las diferencias” no parece dar cuenta de la profunda transformación que el derecho a la identidad de género introduce en el concepto de Justicia. Mientras la discriminación sólo alude a la injusta privación respecto de un “discurso normal” de criterios ya aceptados (Rorty, 1995), la problemática propia de las identidades transgénero e intersex interpela al derecho y a la propia ciencia desde la radicalidad de la “Justicia anormal” (Fraser, 2008). A partir de la Ley Nacional de Identidad de Género y los Principios de Yogyakarta, se analizará la posibilidad de abandonar las estrategias de medicalización referidas a estas sexualidades y la demanda de un saber científico no-normalizador para la realización de una vida plena.

## Palabras clave

Derechos Humanos, Justicia, Corporalidad, Ciencia

## Abstract

WRITTEN ON THE BODY. JUSTICE, SEXUALITIES AND HUMAN RIGHTS  
In June 2011, the United Nations Human Right Council adopts the first resolution on sexual orientation and gender identity due to the persistent violation of rights in all parts of the world. This issue is included in a list of topics on discrimination with the criteria that LGBT people protection does not require a specific set of rights. Neither should it request new standards but the strict enforcement of the Universal Declaration of Human Rights irrespective of sex, sexual orientation or gender identity. However, the traditional idea of “blindness to the differences” does not account for the deep transformation that the right to gender identity introduces in the concept of Justice. While discrimination only refers to unjust deprivation with regard to a “normal speech” of already accepted criteria (Rorty, 1995), particular problems of transgender and intersex identities interpellate to the right and to science itself from the radical nature of “abnormal Justice” (Fraser, 2008). Based upon the National Gender Identity Law and the Yogyakarta Principles, we will analyze the possibility of abandoning the medicalization strategies referred to this sexualities and the demand for no-normalizer scientific knowledge for the realization of a full life.

## Key words

Human Rights, Justice, Corporeality, Science

## Introducción

La noción de Derechos Humanos ha quedado asociada indefectiblemente a una fecha precisa. El 10 de diciembre de 1948, la recién constituida Asamblea General de las Naciones Unidas adopta la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Se cierra así el gran ciclo moderno de política interestatal, abierto con la Paz de Westfalia en 1648, y centrada en la regulación de derechos entre estados soberanos. La perspectiva inaugurada por Naciones Unidas postula en cambio que son los derechos de los individuos y los grupos el verdadero objeto de protección del nuevo orden internacional (Held, 1995). Todas sus regulaciones y mecanismos de supervisión y control se orientan a garantizar estos derechos ante las posibles violaciones de los Estados parte respecto de sus propios ciudadanos. Pero la idea de Derechos Humanos reconoce a la vez una fuente más antigua y profunda. Implica la temprana reivindicación moderna y laica de la “dignidad humana” (Kant, 1973) como núcleo ético, universal y contrafáctico. Libertad, igualdad, autonomía son las ideas que se despliegan a partir de este fundamento, dando origen a la lógica expansiva e implosiva de los derechos.

Distinguir claramente entre un sistema normalizado de protección y una lógica dinámica de construcción resulta esencial para comprender la inestabilidad radical que subyace a toda idea de Justicia, y las líneas de fuga a las cuales queda sometida. Sobre esta base proponemos marcar una diferencia conceptual y operativa entre *discriminación* y *exclusión*. La idea de *discriminación* se corresponde con la ilusión omniabarcativa de un sistema normalizado e invariable de protección, y supone la injusta privación que sufre un grupo particular respecto de derechos ya consagrados. La *exclusión*, en cambio, implica la convicción de que determinados grupos carecen de reconocimiento en su dignidad, quedan por fuera de la consideración general de lo normado, y deben por esto revolucionar la idea misma de derechos.

## Sexualidades ¿Discriminadas o excluidas?

Ante persistentes y gravísimos hechos de violencia homofóbica y transfóbica, en diciembre de 2010 las Naciones Unidas hacen un llamado a la descriminalización mundial de la homosexualidad y a tomar medidas contra la discriminación por razones de identidad de género. Este nuevo foco se añade entonces a las tradicionales preocupaciones acerca de raza, sexo, lengua y religión. Se aclara entonces a continuación que “la protección de personas LGBT contra la violencia y la discriminación no requiere la creación de un nuevo conjunto de derechos específicos, ni el establecimiento de nuevas normas internacionales de derechos humanos” dado que quedan convenientemente amparadas por la Declaración Universal de Derechos Humanos al igual que “todas las personas, independientemente de su sexo, orientación sexual o identidad de género”. El núcleo de esta protección incluye la obligación de los Estados de:

- Proteger a los individuos de la violencia homofóbica y transfóbica
- Impedir la tortura y el trato cruel, inhumano y degradante
- Derogar las leyes de criminalización de la homosexualidad

- Prohibir la discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género
- Proteger la libertad de expresión, asociación y manifestación pacífica para todas las personas LGBT (1)

Este punto de vista “ciego a las diferencias”, sin ser trivial, parece agotar la problemática de la sexualidad en la elección privada de un “estilo de vida” que debe ser respetado según el principio de tolerancia. De allí el acento puesto en la descriminalización.

Sin embargo, lejos de ser un tema privado, la demanda LGBTI es en realidad profundamente pública. No se satisface con la tolerancia indiferente, sino que requiere para su cumplimiento el reconocimiento de una dignidad que no puede ser abstracta, sino intensamente arraigada en el cuerpo. Y el reconocimiento de esos cuerpos, materiales, vivenciales y sensibles, se topa, no sólo con la *discriminación*, sino con la *exclusión* respecto del sistema de protección general. La prueba de ello podemos encontrarla en las dificultosas estrategias jurídicas que han debido afrontar las personas transexuales para el logro de una personalidad social acorde a su deseo, cuando sólo reciben el amparo de los Derechos Humanos. Tomemos como ejemplo algunos párrafos de un fallo típico del caso, donde se expresan argumentos y votos contrapuestos. Se trata de un pedido de autorización judicial para cambio de nombre- identidad sexual- operación quirúrgica- partida de nacimiento, resuelto en el año 2009 (2). El juez de primera instancia rechaza la demanda. Cuando pasa a la Cámara, se resuelve afirmativamente con voto dividido. En principio es posible aceptar el pedido porque no requiere ablación de órganos, lo que hubiera ido contra el artículo 19 de la Ley 17732 (de Ejercicio de la Medicina, hoy modificado por la nueva Ley Nacional de Identidad de Género).

La argumentación para el voto favorable de una de las camaristas resalta su identificación con el sexo masculino, su negativa al uso de ropas femeninas, el abandono de la escolaridad debido a estas razones, el fracaso de las terapias psicológicas encaminadas a la aceptación de su cuerpo femenino, su adolescencia traumática, la vivencia de cuerpo erróneo y de incongruencia sexo- psiquis y el comienzo de tratamiento quirúrgico en el exterior, incompleto por razones económicas. Subraya “como corolario de su drama” los problemas de su vida de relación, el estigma por falta de documento acorde a su apariencia, la dualidad existencial, las trabas laborales. Cita luego las declaraciones de parientes que relatan la tortura de su vida y confirman sus valores morales como “hombre, seguro de lo que quiere, sencillo y trabajador y un verdadero caballero”. Su pareja testimonia su total apoyo al cambio de sexo porque lo ha vivido siempre como “un error de la naturaleza”, siendo amable y correcto. Los peritos destacan su apariencia masculina, y diagnostican trastorno de la identidad sexual (transexualismo), el sentimiento de estar atrapado en otro cuerpo, “lo que se ha dado en llamar ‘disforia de género’, por lo que consideran procedente lo peticionado por “la” actora en cuanto a la solicitud de adecuación sexual acorde a su sexo psicológico. Finalmente se le concede la demanda y se ordena “publicar en el Boletín Oficial”.

Por su parte, el voto desfavorable en minoría alega falta de seriedad científica de las pericias psicológicas. Afirma, retomando el primer dictamen del juez, que el orden jurídico no puede ser contrario a la naturaleza y al sexo genético “inalterable”, lo cual es por añadidura “contrario al orden público y la moral social”. Luego de varias consideraciones con basadas en argumentos de tipo científico, concluye en que “la solución que se presenta como la más adecuada al problema transexual es la terapia psicológica, no la intervención quirúrgica” y que “el estado debe desalentar ese tipo de conductas por ser dañinas para el propio interesado”.

Como puede verse, a pesar de los argumentos divergentes, en ambos dictámenes hay varias líneas en común. En primer lugar, una consideración moral. En el favorable, respecto de la “buena conducta” del peticionante y hasta su fe religiosa, lo cual despejaría la calidad escandalosa, viciosa o delictiva de la situación. En el desfavorable, la referencia a un orden natural con valor ético y su relación con el orden público. En segundo lugar, la fundamentación científica del caso. La disforia de género y el trastorno de identidad sexual en el primero. El sexo inalterable, la inoperancia de la cirugía, el tratamiento psicológico de adaptación en el segundo. Por último, el toque “humanitario” que funda la decisión. Atender al drama, al dolor, al estigma en el favorable. Evitar el fraude quirúrgico y velar por el bien del peticionante en el segundo. Como puede verse, en ninguno de los dos casos se alude al derecho y la autonomía del interesado, sino a su sufrimiento o a su mejor interés, mientras el requisito de publicación en el Boletín Oficial viola abiertamente su derecho a la intimidad.

Es claro que el enfoque de la *discriminación* es insuficiente para asegurar la integración de la problemática Trans en el sistema normalizado de los Derechos Humanos. Con toda razón, los activistas y teóricos LGBTI resaltan el carácter desconstruccionista de su lucha. En términos de Rorty (1995), no es en el “discurso normal”, consensuado y estable, donde encontrarán lugar y oportunidad las demandas que cuestionan los alcances de ese discurso. El problema planteado aquí es de *exclusión* por estrechez de criterios, por invisibilidad de demandas, es decir, por justicia injusta.

#### *Justicia en tiempos anormales*

Tiempos “anormales” (Fraser, 2008) son aquellos en los que las múltiples demandas carecen de una ontología común. Una Justicia con disparidad de criterios es una “justicia anormal”, aunque no menos justa. Son momentos en que el derecho como lógica expansiva e implosiva se sobrepone al derecho como sistema normalizado de protección. En definitiva, se discute dónde reside lo humano de la dignidad. Es la puja de lo inaudito por hacerse plausible. Con la irrupción de la sexualidad en el campo de demandas de justicia, podemos decir que lo inaudito del cuerpo y el deseo reclama ser reconocido como elemento humano de la dignidad. De allí su dinámica implosiva y autocontradictoria, sus fracturas internas, sus argumentos con infinitas vueltas de tuerca, la disputa entre reevaluar identidades sexuales o disolverlas junto con el marco normalizador del sexo, la discusión entre identidad performativa o “tecnología del género” (Preciado, 2007). Así, al tiempo en que la reasignación de sexo se plantea como un derecho a la salud, se denuncia la intervención quirúrgica de neonatos Intersex como un modo de crueldad y de violación de los Derechos del Niño.

En este escenario confuso, el marco normativo de protección de Derechos Humanos tal como lo expresa Naciones Unidas sólo puede exigir la descriminalización a costa de aceptar la patologización médica y psicológica de las identidades Trans e Intersexuales. Es al activismo LGBTI a quien corresponde ahora asumir la dinámica expansiva de la “Justicia anormal”. Un claro ejemplo de esta militancia es la elaboración de los Principios de Yogyakarta (3). En noviembre del 2006, un grupo de expertos junto a algunos funcionarios y ex miembros de Naciones Unidas se reúnen en esta ciudad de Indonesia a fin de dictar orientaciones sobre la aplicación de de la legislación internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. Entre sus propuestas más significativas, sostienen que la concepción de los Derechos Humanos debería tomar en cuenta las vivencias sobre el cuerpo propio como criterio en su elaboración, desafiando así la teoría clásica.

sica de “ceguera a las diferencias” que caracteriza el planteo universalista abstracto. Incluye especialmente en esta referencia a los niños y niñas en los asuntos que los afectan. Exige la consideración de distintas configuraciones de familia, de modo que se atienda al derecho de formarla, al derecho de adopción y al de procreación asistida para todas las personas LGBTI. Recomienda asimismo la revisión periódica de criterios y prácticas en función de la experiencia adquirida. Señala la necesidad de considerar modos específicos de la vulnerabilidad y la violencia que afecta a estas personas, especialmente por el repudio y el abandono sufrido muchas veces por parte de sus familias o comunidades. Considera un argumento insostenible contra estos derechos cualquier referencia a la “moralidad pública”, como sucede reiteradamente y hemos visto utilizado en el fallo analizado más arriba.

Pero la demanda que puede considerarse clave por su profundidad y las consecuencias que lograría desencadenar es la despatologización de la identidad de género. Si bien se ha visto que el argumento de la enfermedad física o psíquica ha sido una estrategia valiosa ante la carencia de mejores opciones, esta comunidad considera humillante e incorrecta la clasificación de la identidad propia en términos de desviación o anomalía. Por otra parte, la aceptación de una diversidad de identidades no reductibles a lo binario pone en una perspectiva diferente el tratamiento de recién nacidos o menores Intersex, aun cuando el médico contara con consentimiento de los padres. La radicalidad de este criterio permite recurrir a la Declaración de los Derechos del Niño para considerarlo un modo de maltrato y prohibirlo en función del “interés superior” del menor. La Ley de Protección Integral de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes (4) define como “interés superior” “la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.”, que debe ser antepuesto a cualquier otro interés en discrepancia. Garantiza su derecho a una buena calidad de vida, a su integridad física, sexual, psíquica y moral, y obliga a todo ciudadano a interponer acciones administrativas y jurídicas a fin de que sean respetados y restituidos frente la sospecha de que pudieran estar en riesgo.

La elaboración de estos criterios han producido el curioso fenómeno de que la ciencia, tanto biomédica como psicológica, resulta interpelada y reconvenida desde un planteo ético. Se le exige que revea sus principios por limitativos y erróneos, a la vez que se la conmina a abandonar su supuesto normalizador y abrazar una vocación de acompañamiento a la voluntad y el deseo de vivir plenamente. Así, en un movimiento que invierte la tradicional relación entre dogma censurante y ciencia emancipadora, el ethos expansivo de los derechos desenmascara los mecanismos de dominación biopolítica del dispositivo medicalizador. Al mismo tiempo denuncia las limitaciones que este sesgo patologizante produce en el desarrollo de la investigación y de otros enfoques alternativos. Prejuicio y falta de información sobre estos cuerpos insubordinados que impiden el desarrollo de una práctica clínica “sostenida en la potencia de ser”. Diferenciar claramente erotismo de perversión posibilitaría entender a la perversión como el negativo del erotismo (Carpintero, 2010), así como investigar la posibilidad de identidades Intersexuales egosintóticas, lograría distinguir entre el “dolor de ser” y el “dolor de ser señalado” (Raíces Montero, 2010).

Resituar las vivencias dolorosas como parte de la ansiedad ajena más que de la incomodidad personal, asumir que la ambigüedad puede producir angustia en el otro más que en uno mismo, permite tomar distancia de una intervención que no siempre responde a un deseo fuertemente sentido. Esta posibilidad coloca a la condición Transgénero en un lugar con peso propio y posibilidades múltiples. Desde

esta lectura, la reciente Ley sobre Identidad de Género (5) tiene mucho que aportar a la comprensión de las sexualidades, no desde el sufrimiento y la urgencia, la judicialización y la arbitrariedad, sino desde la conexión con el deseo y el goce (de un verdadero derecho).

## NOTAS

(1) Portal de Naciones Unidas, traducción propia. Extraído el 5 de marzo de 2013 desde <http://www.ohchr.org/EN/Issues/Discrimination/Pages/discrimination.aspx>

(2) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D- 20/05/2009- “A.Z.B.”. Extraído el 18 de abril de 2013 desde AR/JUR/31858/2009.

(3) Principios de Yogyakarta, Extraído el 25 de febrero de 2013 desde <http://www.yogyakartaprinciples.org/>

(4) Ley Nacional 26.061 del año 2005. Extraída el 4 de noviembre de 2008 desde <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/110778/norma.htm>

(5) Ley Nacional 26.743 del año 2012. Extraída el 7 de marzo de 2013 desde <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/197860/norma.htm>

## BIBLIOGRAFIA

Carpintero, E. (2010) Presentación. En J. Raíces Montero (comp.) Un cuerpo: mil sexos. Intersexualidades, Buenos Aires, Topía.

Fraser, N. (2008), Escalas de justicia. Barcelona: Herder.

Held, D. (1995) La democracia y el orden global. Del Estado moderno al gobierno cosmopolita. Barcelona: Paidós.

Kant, I. (1973) Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres. México: Porrúa. Primera edición alemana 1785.

Raíces Montero, J. (2010) Epistemología de las Intersexualidades. En J. Raíces Montero (comp.) Un cuerpo: mil sexos. Intersexualidades, Buenos Aires, Topía.

Rorty, R. (1995) La filosofía y el espejo de la naturaleza. Madrid: Cátedra.

Preciado, B. (2007) Biopolítica del género. En AAVV, Biopolítica. Buenos Aires: Aji de Pollo.